

### H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

Turno Simplificado en sesión de fecha 27 de junio de 2017, a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones I y II; y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado; así como del artículo 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en materia de candidaturas comunes, con sustento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En México se ha venido consolidando una tendencia en los partidos políticos, nacionales y locales, a formar coaliciones de diverso tipo. Estas experiencias en las que dos o más partidos llegan al acuerdo sobre algún proyecto, y también se coaligan para lanzar juntos candidaturas a diversos puestos de elección popular.

Para algunos estudiosos del Derecho Electoral, en términos teóricos, se podría hablar de tres tipos de coaliciones: las electorales, las parlamentarias y las de gobierno. "Las coaliciones electorales ayudan a analizar la competencia entre las fuerzas políticas; también para resolver conflictos importantes para un país... Sirven para articular las demandas políticas y contribuir a la construcción de la gobernabilidad democrática".



2. Actualmente, la legislación electoral mexicana contempla dos formas de 'alianzas electorales': las coaliciones electorales y las candidaturas comunes. La Ley General de Partidos Políticos, solo regula las candidaturas comunes, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 87.

 Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, las reglas de las coaliciones electorales consignadas en esta legislación electoral, también son aplicables en los procesos electorales locales, tal y como lo establece el numeral 2:

- 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- 3. Por otra parte, el Art. 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, autoriza a las Legislaturas Locales para "establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.



Con tal fundamentación legal, la pasada Legislatura del Congreso Local incrustó en la Ley Electoral del Estado la figura de las candidaturas comunes, en lo que nos interesa, en los términos siguientes:

#### TÍTULO SEGUNDO

DE LOS FRENTES, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

#### ARTÍCULO 43

- 1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.
- 2) ......

#### ARTÍCULO 45

- 1) ......
- 2) ......
- 3) ......
- 4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.



#### ARTÍCULO 46

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

4. Para darle mayor sustento a la presente Iniciativa, resulta oportuno recordar la experiencia del Estado de México en el año 2010. El político mexicano Liébano Sáenz fijó su postura, en los términos siguientes:

Después de la elección presidencial de 1988, el PRI y el PAN acordaron eliminar las candidaturas comunes y crear la figura de la coalición. Los argumentos de ese entonces se sostienen hoy, también las motivaciones de la reforma. El hecho es que una candidatura común contiene una enorme ambigüedad sobre los términos del mandato de quien pretende gobernar. A mayor la distancia ideológica entre los partidos asociados, mayor la incompatibilidad.

En el caso, el PAN y el PRD son, como en muchas regiones, partidos opuestos. En el Estado de México, a diferencia de Oaxaca y Puebla, la alternancia por sí misma no es objetivo, pues ahí no hay rechazo al gobernante actual y por tanto, lo que debiera imperar en la contienda, es la propuesta. Si algunos partidos quieran establecer un acuerdo o alianza electoral, es absolutamente posible, pero es preciso que los partidos aliados resuelvan la plataforma electoral con la formalidad necesaria para así dar claridad a la oferta política en beneficio de los gobernados.

La reforma constitucional en el Estado de México no elimina las coaliciones, simplemente obliga a que los partidos sean claros ante el electorado... Se dice que las coaliciones tienen como efecto unificar a los partidos.



Con las alianzas, el país ha tenido un desplazamiento hacia la polarización. La desconfianza entre el gobierno federal y el partido con mayor presencia en los gobiernos locales y en la Cámara de Diputados, se ha incrementado de manera riesgosa no sólo para la administración, sino para la colaboración entre poderes y órdenes de gobierno. Lo que preocupa en el PRI no son las alianzas, sino la postura que adopte el Presidente y el gobierno de cara a la disputa electoral.

5. Años después, por unanimidad, los diputados de los nueve grupos parlamentarios del Congreso del Estado de México aprobaron las reformas que incorporan a la Constitución local, la figura de candidaturas comunes. Con esta reforma, los partidos podrán postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

Los legisladores mexiquenses razonan que "la candidatura común es congruente con el derecho de asociación en materia política, además de que vigoriza la democracia, garantizando la vigencia de los principios constitucionales y la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público... da respuesta a la ciudadanía organizada en concordancia con los avances democráticos y la dinámica electoral del estado de México, que requiere ajustar oportunamente los mecanismos de participación electoral".

6. En opinión del especialista en Derecho Electoral, Ernesto Ramos Mega, "las coaliciones tienen fines estrictamente electorales y se desintegran una vez concluida la elección que las motiva. La ley no



incentiva coaliciones parlamentarias, aunque explícitamente exige que los órganos partidistas aprueben un programa de gobierno y una plataforma electoral de la coalición.

Al parecer de Ernesto Ramos, "se debe pensar en nuevas normas que generen incentivos para la construcción de coaliciones electorales y parlamentarias que garanticen la gobernabilidad y la formación de políticas públicas eficientes".

7. La experiencia de las candidaturas comunes en el Estado de Chihuahua ha sido sumamente criticada, tanto por los actores políticos, como por la propia sociedad chihuahuense.

Los vergonzosos convenios celebrados por el PRI con diversos partidos políticos generó una ilegal trasferencia de votos a favor de los llamados mini-partidos, a pesar de estar expresamente prohibida por la Ley Electoral. Por desgracia, los Tribunales electorales convalidaron tal artimaña legal.

Los argumentos vertidos en las diversas impugnaciones electorales que se formularan en contra de los convenios de candidaturas celebrados entre el PRI, el PVEM, el PANAL y el PT, son suficientes para proscribir de la legislación electoral local, esa infame forma de 'alianza electoral'; mismos que hace suyos el Grupo Parlamentario de MORENA y que se citan:

De tal manera, que la nomenclatura de esta forma de participación electoral de los partidos políticos, no exime a esta Sala Superior para aplicar los criterios relativos a las coaliciones electorales, toda vez que mediante esta 'nueva' manera



de celebrar convenios electorales, los partidos políticos involucrados en el Fraude a la ley que hoy se denuncia, pretenden, de manera subrepticia e impune, violentar la prohibición de la transferencia de votos, para el beneficio particular de algunos de los partidos suscriptores.

Luego entonces, la ilícita conducta de los partidos que suscribieron los Convenios de Candidatura Ccomún, con la evidente pretensión de aumentar la votación del PANAL, PVEM y PT, se traduce en la flagrante violación del principio de elecciones auténticas y de la recta integración del poder público de los partidos políticos en atención a su porcentaje real de votación; al pretender, dolosamente, evitar una auténtica y real representatividad política al interior de los órganos colegiados del poder pública.

Por todo lo antes expuesto y fundado, presentamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de Ley, con carácter de:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la nomenclatura del Título Segundo del Libro Primero y se deroga el Capítulo Segundo, "De las candidaturas comunes"; se deroga el numeral 2) del artículo 42 y los artículos 43 al 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; para quedar redactado de la siguiente manera:

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES



#### ARTÍCULO 42

- Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, así como coaliciones totales, parciales o flexibles, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.
- 2) SE DEROGA.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES SE DEROGA

ARTICULO 43. SE DEROGA.

ARTICULO 44. SE DEROGA.

ARTICULO 45. SE DEROGA.

ARTICULO 46. SE DEROGA.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintisiete días de mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE** 

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. LETICIÁ ORTEGA MÁYNEZ